

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS la accionante manifiesta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Tame no registran títulos judiciales pendientes, sin embargo, allega una consulta de general de depósitos del Banco Agrario de Colombia y registran 13 pendientes por pagar.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 466

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00123-00
Acción:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NILLY ARANGUREN GUALDRON
Demandado:	WILMER ROJAS VIRGUEZ
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Tame, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame no registran títulos ejecutivos pendientes por pagar a nombre de la señora **NILLY ARANGUREN GUALDRON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.665.159 de Trinidad – Casanare y en virtud que efectivamente si hay, conforme a la consulta de general de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia allegada al expediente, por secretaria, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, con el fin de que informe si en la cuenta de depósitos judiciales existen títulos judiciales pendientes por pagar a la demandante y en caso de ser afirmativo, realizar el respectivo traslado de los mismos a la cuenta de Depósitos Judiciales No. **817942042003** del Banco Agrario de Colombia de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente
providencia en Estado Electrónico
No.022 Tame, del 23 de abril de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Se informa a la señora Juez, que el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra con renuncia de poder la parte demandante.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 467

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00533-00
Acción:	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO CASALLAS MARRIQUIN Y OTROS
Causante	CARLOS ALBERTO CASALLAS HERNANDEZ
Asunto:	RENUNCIA DE PODER

Tame, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el abogado Jaime Beltrán Moncada, en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, igualmente adjunta acuerdo de terminación del contrato con su respectivo paz y salvo del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial y sucesión intestada con copia del correo de electrónico a los poderdantes; frente a ello, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado Jaime Beltrán Moncada identificado con cedula de ciudadanía No. 91.214.213 y Tarjeta Profesional No. 50.840 del C.S. de las J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte de demandante a efectos que proceda a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del trámite presente proceso.

TERCERO: CONTINÚESE con el tramite posterior, esto es, lo ordenado en los artículos 5° y 7° del auto interlocutorio No. 655 del 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Tame, referente al Registro Nacional de emplazados TYBA y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.022 Tame, del 23 de abril de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 468

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00045-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	JOSE ESTEBAN TEATINO RINCÓN
Ejecutado:	INGRID PAOLA DORADO VELANDIA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Tame, Arauca veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose la actuación al Despacho para decidir lo correspondiente al mandamiento de pago, esta judicatura advierte que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. El memorial poder no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, estar determinado y debidamente identificado el asunto. Pues, si bien el ejecutante otorga poder para iniciar un proceso ejecutivo en contra de INGRID PAOLA DORADO VELANDIA, este no precisa la obligación crediticia a ejecutar.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del Proceso, comoquiera que en la demanda no se logra vislumbrar el Registro de Instrumentos Públicos al no digitalizar el mismo, de conformidad a los establecido en el numeral 8 del artículo 84 del C.G.P. Por lo cual, se solicita el Registro de Instrumentos Públicos debidamente escaneado.

Conforme a lo anterior, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por **JOSE ESTEBAN TEATINO RINCON**, en contra de INGRID PAOLA DORADO VELANDIA, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos

mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

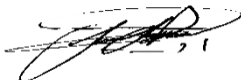
CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. EDNA DANIELA OROZCO CISNEROS, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en
Estado Electrónico 022 del 23 de abril de 2024



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 469

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00119-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado:	JHANNY PATOR MENDOZA NARANJO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibídem, y como del título valor – pagaré – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de **JHOANNY PASTOR MENDOZA NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.666.092 por las siguientes cantidades:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000,00), por concepto del capital insoluto derivado del pagaré No. 073706100016428 del 07 de julio de 2022, suscrito por el obligado.
 - Por la suma de CINCO MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 5.12.353) por concepto de interés de plazo liquidados desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 19 de marzo de 2024 a la tasa del IBR 6.7 % semestre vencido.
 - Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto derivado del pagaré No. 073706100016428 liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día veinte (20) de marzo de 2024 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$187.510) correspondiente a *otros conceptos* de la obligación No. 725073700272982 que se instrumentó en el pagaré No. 073706100016428.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a **JHOANNY PASTOR MENDOZA NARANJO** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realicen el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá **conservar bajo su custodia** el pagaré n° 073706100016428 del 07 de julio de 2022, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

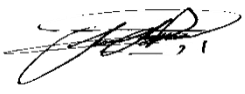
NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.022 Tame, del 23 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO